



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/0013/2023-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cuernavaca, Morelos, a **quince de noviembre de dos mil veinticuatro**, el licenciado Raúl Mundo Velazco, Secretario Ejecutivo de este Instituto, con fundamento en el artículo 35, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística; **CERTIFICA:** que el plazo de tres días hábiles otorgado a la persona recurrente en el recurso de revisión **RR/0013/2023-II**, para que desahogara la vista ordenada mediante acuerdo de fecha **veinticinco de abril de dos mil veintitrés**, comenzó a correr según actuación que obra agregada en autos, a partir del día siguiente hábil de la notificación respectiva, esto es del día veintiocho de abril de dos mil veintitrés y feneció el tres de mayo de la misma anualidad en cita; cabe precisar que a la fecha no obra constancia de manifestación alguna por parte del promovente, de lo que se deja constancia para los efectos legales a los que haya lugar. **DOY FE.** -----

Cuernavaca, Morelos; resolución aprobada por los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el **quince de noviembre de dos mil veinticuatro**.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/0013/2023-II**, interpuesto por la persona recurrente, contra actos de la **Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos**; y,

## RESULTANDO

1. El **quince de noviembre de dos mil veintidós**, la persona recurrente a través del sistema electrónico, presentó una solicitud de información pública con número de folio **170356622000141**, ante la **Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

*"Se solicita el listado de Manifestaciones de Impacto Ambiental e Informes Preventivos que la Universidad Autónoma del Estado de Morelos ha tramitado durante el año 2022, de manera directo o por terceros.*

*Estado de los mismos.*

*Para el proyecto denominado "primera etapa de construcción del edificio A-09 para la Facultad de Ciencias Biológicas" se nos informa que está en trámite el Informe Preventivo*





*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/0013/2023-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

*de Impacto Ambiental. Se solicita conocer los motivos por los cuales se informó a la institución, vía un perito ambiental, que el Informe Preventivo sería suficiente y no se solicitó realizar el trámite de una Manifestación de Impacto Ambiental, tal y como lo indica el artículo 46 de la LEY DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS vigente. Indicar si la obra se encontraría en alguno de los supuestos que menciona el Artículo 49 de la ley para que baste la presentación de un informe preventivo.*

*En caso de que el Informe Preventivo de dicho proyecto haya sido autorizado, fecha de su publicación previa en el Diario oficial, como marca la ley mencionada, fecha de autorización y comunicación al solicitante.*

*Sanciones en caso de incumplir con la ley vigente en cuanto a la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental o, si fuese el caso, Informe Preventivo.” (sic)*

**Medio de acceso:** A través del correo electrónico.

A dicha solicitud, la persona recurrente adjuntó el oficio **DGI/281/2022**, del **siete de noviembre de dos mil veintidós**, a través del cual, el **arquitecto Óscar Gabriel Lastra Fernández**, Titular de la **Dirección General de Infraestructura de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos**, otorgó respuesta terminal a la solicitud con número de folio **1703631220000139**.

**2.** Encontrándose dentro del plazo legal concedido para tal efecto, el **veintitrés de noviembre de dos mil veintidós**, el sujeto obligado, comunicó a la persona solicitante el uso del periodo de prórroga previsto en el segundo párrafo del artículo **103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**<sup>1</sup>.

**3.** Ante la falta de respuesta a la solicitud que nos ocupa en el presente asunto, el **nueve de enero de dos mil veintitrés**, la persona recurrente a través del sistema electrónico, presentó un recurso de revisión en contra de la **Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos**, mismo que quedó registrado en este Instituto el **dieciséis de enero de dos mil veintitrés**, bajo el folio de control **IMIPE/000181/2023-I**, y mediante el cual, quien aquí recurre manifestó lo siguiente:

<sup>1</sup> **Artículo 103.** Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles. Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.



*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/0013/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

*“No es posible que haya pasado más de un mes y la Secretaría no haya sido capaz de contestar sobre las Manifestaciones de Impacto Ambiental y/o informes preventivos que la UAEM ha tramitado, de manera indirecta o por terceros. Es una información que debería proporcionar, por obligación. Sabemos, por un tercero que se entregó a la UAEM, por parte del perito ambiental, la autorización de un Informe Preventivo, para el proyecto mencional en la solicitud, el día 15 de diciembre. Desconocemos la naturaleza de dicho documento pero, habiéndose presentado a la UAEM, la Secretaría debería estar en condiciones de presentarlo al solicitante, toda vez que, por Ley, se trata de información pública que, incluso debería haberse publicado en el Diario Oficial.” (sic.)*

4. Con fecha **dieciocho de enero de dos mil veintitrés**, el entonces Comisionado Presidente de este Órgano Garante, turnó el recurso de revisión en estricto orden numérico a la ponencia II, a efecto de acordar su admisión, prevención o desechamiento.

5. Mediante auto de fecha **diecinueve de enero de dos mil veintitrés**, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/0013/2023-II**; otorgándole siete días hábiles al **Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos**, a efecto de que remitiera la información en materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

6. El acuerdo que antecede fue notificado al sujeto aquí obligado, el **dieciséis de febrero de dos mil veintitrés**, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

7. El **veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés**, bajo el folio de control **IMIPE/001236/2023-II**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante Local, el oficio **SDS/DGCAJN/138/2023**, del **veintitrés del mismo mes y la misma anualidad**, a través del cual, **Kristopher Jorge Rentería Martínez, Director General de Consultoría, Asuntos Jurídicos y Normatividad, y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos**, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar una documental, misma que será analizada en la parte considerativa de la presente determinación.



*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/0013/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

8. Mediante acuerdo de fecha **veintiocho de febrero de dos mil veintitrés**, el Comisionado Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

9. Por auto de fecha **veinticinco de abril de dos mil veintitrés**, el Comisionado Ponente, determinó lo siguiente:

“...  
**ÚNICO.** Se pone a la vista de la persona recurrente el oficio número **SDS/DGCAJN/138/2023**, de fecha **veintitrés de febrero de dos mil veintitrés**, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto **veinticuatro próximo**, registrado bajo el folio de control **IMIPE/001236/2023-II**, suscrito por **Kristopher Jorge Rentería Martínez, Director General de Consultoría, Asuntos Jurídicos y Normatividad y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos**, así como su respectivo anexo. Lo anterior, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga. Cabe mencionar que en caso de que el recurrente no se pronuncie respecto de la información que le fue puesta a la vista a través de la presente actuación, dentro de los plazos establecidos, esta autoridad procederá al estudio conforme a sus atribuciones, y acordara lo conducente.  
...” (sic)

10. El **veintisiete de abril de dos mil veintitrés**, a través del correo electrónico que proporcionó la persona recurrente para recibir todo tipo de notificaciones, se hace saber el acuerdo citado en el numeral que antecede, así como la información proporcionada por el sujeto aquí obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho corresponde, precisándole que en caso de no pronunciarse al respecto, este Órgano Garante Local procedería al estudio conforme a sus atribuciones, y acordaría lo conducente.

11. A la fecha de la presente determinación, no obran en autos del expediente en que se actúa, pronunciamiento de parte de la persona recurrente respecto de la información que se le puso a la vista, tal como consta en la certificación inserta al rubro de la presente actuación.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,





*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"*

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/0013/2023-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

## CONSIDERANDO

**I.- COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto, de conformidad en lo establecido en el artículo 9 fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos<sup>2</sup>, la **Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información pública.

**II.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** Una vez identificado a la **Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos**, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.

<sup>2</sup> **Artículo 9.-** El Gobernador del Estado se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos de la Administración Pública Centralizada, de las siguientes Dependencias:  
**XIV.** La Secretaría de Desarrollo Sustentable;





“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/0013/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta** o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta **a la solicitud**.
- 13.- La omisión en la orientación a un trámite específico.
- 14.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
- 15.- Las que se deriven de la normativa aplicable.

En el particular, se actualizó el **décimo segundo** de los supuestos que anteceden, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado **no proporcionó respuesta a la solicitud de información pública**, lo cual sin duda denota una conducta omisa que niega el derecho de acceso a la información.

Con base en ello se precisa que el derecho de acceso a la información constituye la prerrogativa de todas las personas a saber, conocer y acceder a la información generada, administrada en poder de los sujetos obligados por la Ley en la materia en ejercicio de sus funciones, derecho fundamental que tendrá que sujetarse a los principios básicos que rigen el derecho de acceso a la información contenidos en la propia normatividad, como lo es, entre otros, establecer procedimientos expeditos. En este sentido, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, prevé el principio de *inmediatez* cuya interpretación versa respecto a la celeridad con que deben ser atendidas las solicitudes de información por los sujetos obligados, así como la celeridad con la que este Instituto en su carácter de Órgano Autónomo Garante del derecho fundamental de acceso a la información debe resolver los recursos de revisión, ello es así toda vez que



*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/0013/2023-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

dicho principio quedó plasmado por el legislador local al anteponer un plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de una solicitud de información para ser atendida por el sujeto obligado -*artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*- pudiéndose ampliar cuando las circunstancias lo ameriten, bajo la fundamentación y motivación adecuada prevista en la Ley en cita.

**III.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.** El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

*“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

...

*III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.*

*IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;*

*V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;*

*VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y*

*VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”*

En mérito de lo descrito, mediante proveído dictado por el Comisionado Ponente, el día **veintiocho de febrero de dos mil veintitrés**, ante la fe del Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

En ese sentido, cabe precisar, que en el caso en concreto, el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos<sup>3</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 76.-** *La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.*



*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/0013/2023-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

**IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO.** Como fue señalado en el considerando segundo, existió una omisión por parte del sujeto aquí obligado -falta de respuesta a la solicitud de información referida- sin embargo, en este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar si la documental remitida a este Instituto por la **Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos**, garantiza el derecho de acceso a la información del recurrente.

Dicho lo anterior, el **veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés**, bajo el folio de control **IMIPE/001236/2023-II**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Constitucional Autónomo Local, el oficio **SDS/DGCAJN/138/2023**, del veintitrés del mismo mes y la misma anualidad de recepción, a través del cual, **Kristopher Jorge Rentería Martínez, Director General de Consultoría, Asuntos Jurídicos y Normatividad y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos**, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública de la persona promovente y de solventar el presente medio de impugnación anexó el similar de número **VUTyS/1457/2023**, del **veintidós de febrero de dos mil veintitrés**, mediante el cual, **Jorge Bahena Díaz, Director General de Gestión Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos**, manifestó lo siguiente:

*“... a través del cual solicita lo siguiente:*

***“Se solicitan el listado de Manifestaciones de Impacto Ambiental e Informes Preventivos que la Universidad Autónoma del Estado de Morelos ha tramitado durante el año 2022, de manera directa o por terceros...(Sic).”***

*Al respecto, me permito dar respuesta de la siguiente manera:*

INFORME PREVENTIVO (IP)					
ASUNTO	MUNICIPIO	FECHA DE ENTRADA	FOLIO DE ENTRADA	EXPEDIENTE	ESTATUS
PRIMERA ETAPA DEL EDIFICIO A-09 DE TRES NIVELES PARA LA FACULTAD DE CIENCIAS BIOLÓGICAS	CUERNAVACA	11/24/2022	6805	16/24/NOV/2022/IP	APROBADA - CONDICIONADA

*Continuando con la pregunta:*





**"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"**

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/0013/2023-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

**"... Para el proyecto denominado "primera etapa de construcción del edificio A-09 para la Facultad de Ciencias Biológicas" se nos informa que está en trámite el informe Preventivo de Impacto Ambiental,...(sic)."**

Respuesta:

*En relación a lo anterior informo a Usted, el estado del informe Preventivo de Impacto Ambiental, ya no se encuentra en trámite, la condición del mismo es Aprobado Condicionado, así también es importante mencionar que el mismo fue notificado a la Procuraduría de Protección al Ambiente del estado de Morelos PROPEM, para que en el ámbito de sus facultades de seguimiento al cumplimiento de las medidas de mitigación que obran en los autos de dicha resolución en materia de impacto ambiental.*

En continuación con la pregunta:

**"... Se solicita conocer los motivos por los cuales se informó a la institución, vía un perito ambiental, que el Informe Preventivo sería suficiente y no se solicitó realizar el trámite de una manifestación de impacto ambiental, tal como lo indica el artículo 46 de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, indicar la obra se encontraría en algunos de los supuestos que menciona el Artículo 49 de la ley para que baste la prestación de un informe preventivo...(sic)".**

Respuesta:

*Se hace mención que bajo protesta de decir verdad, no se informó a través de un tercero y/o perito ambiental, mediante un dictamen de sujeción de procedimiento de impacto ambiental, que un informe preventivo sería suficiente*

Continuando con lo requerido se solicitó lo siguiente:

**"... En caso de que el informe preventivo de dicho proyecto haya sido autorizado, fecha de su publicación previa en el Diario Oficial, como marca la ley mencionada, fecha de autorización y comunicación al solicitante...(sic)".**

*En respuesta se hace mención que esta unidad administrativa reporta a través del portal de transparencia de la secretaría la información que está obligado a reportar en términos de Ley.*

Por cuanto a la fecha del resolutivo es 13 de diciembre del año 2022.

Fecha de notificación al solicitante, 14 de diciembre del año 2022.



*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/0013/2023-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

*En continuación con la pregunta:*

**“...Sanciones en el caso de incumplir con la ley vigente en cuanto a la prestación de la Manifestación de Impacto Ambiental o si fuese el caso, informe preventivo...(sic)”.**

*Respuesta:*

*Referente a lo anterior se informa que la vigencia al cumplimiento de las medidas de mitigación contenidas en la resolución de impacto ambiental emitidas por esta unidad administrativa es facultad de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos PROPAEM, así como las sanciones del incumplimiento de las mismas, en observancia a las disposiciones jurídicas aplicables.  
...”(sic)*

En la especie, de un análisis a la información proporcionada, por parte de la **Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos**, se advierte que la misma, guarda relación y congruencia con la información petitionada, lo anterior en virtud de que la hoy persona recurrente, precisó allegarse de: *“Se solicita el listado de Manifestaciones de Impacto Ambiental e Informes Preventivos que la Universidad Autónoma del Estado de Morelos ha tramitado durante el año 2022, de manera directo o por terceros. Estado de los mismos. Para el proyecto denominado “primera etapa de construcción del edificio A-09 para la Facultad de Ciencias Biológicas” se nos informa que está en trámite el Informe Preventivo de Impacto Ambiental. Se solicita conocer los motivos por los cuales se informó a la institución, vía un perito ambiental, que el Informe Preventivo sería suficiente y no se solicitó realizar el trámite de una Manifestación de Impacto Ambiental, tal y como lo indica el artículo 46 de la LEY DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS vigente. Indicar si la obra se encontraría en alguno de los supuestos que menciona el Artículo 49 de la ley para que baste la presentación de un informe preventivo. En caso de que el Informe Preventivo de dicho proyecto haya sido autorizado, fecha de su publicación previa en el Diario oficial, como marca la ley mencionada, fecha de autorización y comunicación al solicitante. Sanciones en caso de incumplir con la ley vigente en cuanto a la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental o, si fuese el caso, Informe Preventivo.”* (sic); y, el sujeto obligado, otorgó respuesta a este Instituto a través de **Jorge Bahena Díaz, Director General de Gestión Ambiental**, quien a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública del particular y solventar el presente medio de impugnación, manifestó que se cuenta con un registro sobre un informe preventivo tramitado durante el año dos mil veintidós por la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, el cual tiene por asunto: **Primera Etapa del Edificio A-09 de Tres Niveles para la Facultad de Ciencias Biológicas**”, con fecha de entrada del veinticuatro de noviembre del año dos mil veintidós, al cual se le asignó el folio 6805, con número de expediente 16/24/NOV/2022/IP; y, con un





*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/0013/2023-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

estado procesal de Aprobada- Condicionada; así mismo, informó que derivado del estado procesal en el que se encuentra el Informe Preventivo registrado ante la Dirección de Gestión Ambiental, éste ya no se encontraba en trámite, pues el mismo se encontraba bajo el estado procesal de Aprobada – Condicionada.

Además, el Director General de Gestión Ambiental, precisó que en relación a los motivos que la parte solicitante desea conocer, por los cuales se informó a la institución (Universidad Autónoma del Estado de Morelos), vía un perito ambiental y/o un tercero de que el Informe Preventivo sería suficiente y por lo cual no se solicitó realizar trámite sobre una manifestación de impacto ambiental, bajo protesta de decir verdad, la Dirección citada en líneas primeras del presente párrafo, no informó a través de un tercero y/o perito ambiental sobre el dictamen de sujeción de procedimiento de impacto ambiental, y que un informe preventivo sería suficiente, para indicar que la obra en ejecución se encontraría en algunos supuestos estipulados en el ordinal 49 de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Aunado a ello, el sujeto obligado informó que la fecha de resolución dictada en el informe preventivo, data del trece de diciembre de dos mil veintidós, siendo notificada al solicitante al día siguiente, es decir, el catorce del mismo mes y la misma anualidad en cita, previo a su publicación en el Periódico Oficial, tal como lo marca la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su ordinal 49 párrafo último<sup>4</sup>.

Por último, por lo que refiere a las sanciones en el caso de incumplir con la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, el Director General de Gestión Ambiental, señaló que la vigilancia al cumplimiento de las medidas de mitigación contenidas en la resolución de impacto ambiental emitidas por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, es facultad de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos (PROPAEM), así como el aplicar las sanciones que correspondan por el incumplimiento a las resoluciones de impacto ambiental; refuerza lo anterior lo previsto en el Capítulo IV “De las Sanciones Administrativas” de la Ley en cita.

En suma de lo aquí expuesto, se advierte que el sujeto obligado, atiende la totalidad de lo solicitado, garantizando así el derecho de acceso a la información de la persona

<sup>4</sup> [LEYECOAMBIENMOR.pdf](#)



*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/0013/2023-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

promoviente, mismo que se encuentra previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>.

Cabe señalar, que quien se pronunció y remitió la información fue **Jorge Bahena Díaz, Director General de Gestión Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos**, quien es responsable del pronunciamiento; y, en su caso de las consecuencias que pudiera traer, pues todo servidor público es responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, ello de conformidad con el **artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**<sup>6</sup>.

Dicho lo anterior, se considera que el sujeto obligado ha cumplido con su obligación de transparencia en el caso concreto, esto en concordancia a lo establecido en la tesis aislada número I.8o.A.136 A, identificada con número de registro 167607, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2887, Tomo XXIX, de marzo de 2009, materia Administrativa, Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al tenor literal expresa:

*“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.*

*Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán*

<sup>5</sup>**Artículo 6:** Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

<sup>6</sup> **Artículo 6.** Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.





*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/0013/2023-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

*acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.*

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.” (Sic)*

Aunado a lo anterior, el Comisionado Ponente, mediante acuerdo de fecha **veinticinco de abril de dos mil veintitrés**, determinó poner a la vista de la persona recurrente la información remitida por el sujeto obligado dentro del expediente en que se actúa, ello para que se manifestara sobre el contenido de la misma o aportara mayores elementos objetivos que permitieran a este Instituto continuar con los requerimientos procedentes. En mérito de lo anterior, el veintisiete próximo, se notificó al particular el acuerdo antes aludido, así como la información remitida por el sujeto aquí obligado, a través del medio designado para recibir notificaciones; **sin embargo, al día de la fecha no se ha recibido manifestación alguna por parte de la persona recurrente, por lo cual, este Instituto, del análisis realizado a la información remitida por el sujeto aquí obligado, determinó que la misma guarda relación y congruencia con lo peticionado por la persona solicitante.**

Además de ello, de un ejercicio de análisis global a la actuación que antecede y que consta en las actas integrantes del presente expediente, **es evidente que la parte recurrente no se pronunció respecto al fondo de la vista, esto es, no manifiesto ninguna oposición a la información proporcionada por el sujeto obligado, en ese sentido, guarda silencio, por lo que con ello, se advierte el consentimiento tácito de la información puesta a la vista y con ello, la aceptación de la misma, máxime que fue apercebida de que para el caso de no pronunciarse en términos de la vista descrita, se determinaría lo conducente.**



*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/0013/2023-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

Entonces, de lo aquí expuesto, así como lo remitido por el ente público, encontramos que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos **128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, que a letra refieren lo siguiente:

*“Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:*

*I. Sobreseerlo;*

*II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o*

*III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.*

*Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:*

*...*

*II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;*

*...”*

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se da cuenta con la información proporcionada por **Jorge Bahena Díaz, Director de Gestión Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos**.

b. Se cuenta con el consentimiento tácito de la parte recurrente en torno a su conformidad con la información puesta a la vista por este Instituto y remitida por el sujeto obligado.

c. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por la persona recurrente – *falta de respuesta a la solicitud de información*- y se concreta el cumplimiento por parte de la **Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos**, su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario



*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/0013/2023-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido.

*“Registro No. 168489*

*Localización:*

*CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESSEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.*

*De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de nulidad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado.*

*De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad.*

*Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.*

*Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.”(sic)*

Para concluir, se le informa al solicitante, hoy recurrente que, para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con el





*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"*

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/0013/2023-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

**artículo 126 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.**

Por lo dicho, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Por lo expuesto en el considerando **IV**, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

**SEGUNDO.-** Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

**CÚMPLASE.-**

**NOTIFÍQUESE.** - Por oficio al **Titular de la Unidad de Transparencia** y al **Director General de Gestión Ambiental**, ambos de la **Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos**; y, a la persona recurrente en correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.



*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"*



**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/0013/2023-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Licenciada en Derecho Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán y el Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto, con quien actúan y da fe.

**DOCTOR EN DERECHO  
 HERTINO AVILÉS ALBAVERA  
 COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO  
 KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO  
 COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO  
 XITLALI GÓMEZ TERÁN  
 COMISIONADA**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ  
 COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO  
 RAÚL MUNDO VELAZCO  
 SECRETARIO EJECUTIVO**

